



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0941/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 22 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000021619 0, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

De acuerdo con declaraciones hechas por Martha Patricia Ruiz Anchondho, titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2019 en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México, existe un plan de la Procuraduría Social para la realización de un programa de televisión estilo (cito textual) "como La Rosa de Guadalupe". Siendo el caso, solicito se me informe lo siguiente:

1. Descripción de todos los contenidos para televisión que se pretendan realizar o se estén realizando a solicitud de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, o en los cuales esté involucrada la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
2. Costo de los contenidos antes mencionados.
3. Nombres de la empresa o las empresas encargadas de la realización de los contenidos antes mencionados.
4. Copia simple del contrato o contratos para la realización de los contenidos antes mencionados.

Martha Patricia Ruiz Anchondo también aseguró que cuando el ex alcalde de Nueva York, Rudolph Giuliani fue jefe de la policía de Nueva York, la realización de programas de televisión como "La Ley y el Orden" resultaron en la baja del crimen



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

en la ciudad de Nueva York. Solicito se me informe el estudio o la fuente de la cual Martha Patricia Ruiz Anchondo obtuvo esa información sobre los programas de televisión antes mencionados en el periodo de Giuliani como jefe de la policía de Nueva York.

De no ser la Procuraduría Social de la Ciudad de México quien solicitó la realización de esos contenidos para televisión, solicito se me informe quién solicitó su realización y si lo hizo con la autorización de la Procuradora Social, Martha Patricia Ruiz Anchondo.

...

Solicito se le pregunte directamente a la titular de la Procuraduría Social, Martha Patricia Ruiz Anchondo sobre la información antes mencionada.

...

II. El 08 de marzo de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud de información ingresada por el particular, en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de Folio 0319000021619, mediante la cual se solicita diversa información, según su dicho, respecto a las supuestas declaraciones realizadas por la Procuradora Social; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico, el oficio JUDCC/067/2019, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Condominal, Nicolás González González, quien, de conformidad con sus atribuciones, otorga la debida atención a sus cuestionamientos. Lo anterior para los efectos procedentes.

De igual forma le orientamos y sugerimos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la materia, a que dirija sus cuestionamientos directamente al Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, sujeto obligado que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es el debidamente competente para atender sus requerimientos de información.

Podrá dirigir sus cuestionamientos directamente, para lo cual le proporcionamos los siguientes datos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México

Domicilio: Moras #533, colonia del Valle Sur, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 91790421, extensión 221

Correo electrónico: ut.capital21@cdmx.gob.mx

Lo anterior se hace de su conocimiento para os efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, otorga la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la Materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.

...

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio **J.U.DCC/067/2019**, de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Cultura Condominal y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informa lo siguiente:

“...

Tengo a bien informarle, lo siguiente:

1. En efecto, la prosoc producirá un programa televisivo, de media hora, el cual será transmitido por Capital 21. Aún no se precisa su periodicidad, tampoco el día ni su horario. Éstos se definirán en las próximas semanas, acorde a un convenio que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

Procuraduría Social establecerá, al respecto, con la Secretaria de Cultura y el Canal de Televisión Capital 21.

2. Informo que el costo de la producción televisiva no requerirá de erogación alguna por parte de esta Procuraduría, en virtud de que Capital 21 aportará todo lo referente incluyendo la infraestructura, la pre producción, la producción, post producción e imagen. La participación de los actores será resultado de un convenio que se establecerá con el Centro Universitario de Teatro (UNAM) y la Facultad de Filosofía y Letras, entre otros organismos del ámbito correspondiente. La Procuraduría Social aportará los guiones, cuyas temáticas abordarán las problemáticas que a diario nos expresan infinidad de condóminos de las distintas Alcaldías de esta Ciudad.

3. Po lo anterior, es claro que no existe convenio o contrato alguno que establezca partidas presupuestales o recursos económicos, mucho menos contratos contractuales, al respecto.

4. Respecto a las declaraciones emitidas sobre la presencia del señor Rudolph Giuliani, simplemente lo remitimos a que consulte la prensa nacional, escrita y electrónica de la época, puesto que se trata de información de orden público.

Asimismo, hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente repuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recursos de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al, en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. El 08 de marzo de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

“ ...

Procedo a inconformarme en contra la respuesta emitida por PROSCE debido a las siguientes inconsistencias en la esta de PROSOC:

1. Nunca pregunté sobre la presencia de Rudolph Giuliani. Pregunté sobre el estudio o la fuente en la cual se basó Patricia Ruiz Anchondo para afirmar que programas de televisión como Ley y el Orden" resultaron en una reducción del crimen en la de Nueva York, que es precisamente lo que afirma Patricia Ruiz



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

Anchondo el 22 febrero de 2019 en un evento en la Facultad de Arquitectura de la UNAM

2. Tras una revisión exhaustiva de las notas de prensa, tanto nacionales como internacionales, no fue localizada ninguna nota de prensa en la cual Giuliani afirmara que programas como "La Ley y el Orden" redujeran el crimen en Ciudad de Nueva York.
3. Una búsqueda exhaustiva de algún estudio que sustentara la afirmación de Ruiz Anchondo tampoco dio como resultado estudio alguno que afirmara tal cosa.
4. Rudolph Giuliani NUNCA fue jefe de la policía Nueva York, como afirmó Ruiz Anchondo, sino Procurador de Justicia (Attorney General) para el Distrito Sur de Nueva York de 1 a 1989. Durante ese periodo el programa de televisión "La Ley y el Orden" ni siquiera existía, ya que se transmitió en Estados Unidos de 1990 a 2010.
5. Giuliani fue alcalde de Nueva York de enero 1994 a diciembre de 2001. Durante ese periodo no se registró un sólo estudio que indicara una reducción del crimen en Nueva York como resultado de programas de televisión como 'La ley el Orden.
6. De hecho, de acuerdo con una nota del diario The New York Times da 23 de abril de 1991 (disponible en la dirección asesinatos en Nueva York aumentaron en 1 m año en el que inició la serie "La Ley y el Orden". La nota señala que los asesinatos en Nueva York negaron a niveles récord en 1990); aumentó el de autos, mientras que el robo a casa habitación bajó. Esto contradice la afirmación de Patricia Ruiz Anchondo de que el crimen bajó en Nueva York con programas como la Ley y el Orden.
7. Un estudio publicado en economistas John J. III y Steven D. Levitt disponible en la dirección <http://pricetheory.uchicago.edu/leviWP/parvsm/levitt.pdf>, indica que a partir de 1991 el crimen violento en Estados Unidos bajó a nivel nacional, pero cita como la causa principal a la legalización del cannabis en Estados Unidos, y como causas secundarias el incremento en la encarcelación de asuntos delincuentes, el incremento en el número de elementos de la "estrategias mejoradas de policía o las que se adoptaron en Nueva York", así como la reducción en el tráfico de cocaína crack, una economía, y un mayor gasto en prevención de las víctimas como el uso de guardias de seguridad y alarmas. NUNCA, en ningún lugar en el estudio, se menciona a la televisión como causas de la del crimen en Estados Unidos en general ni en Nueva York en particular.

Siendo lo anterior el caso, solicito a que pida a la Procuraduría Social de la de Ciudad de México. Patricia Ruiz Anchondo, a que me informe en base a qué o fuente afirmó que cuando Rudolph Giuliani fue "jefe de la policía en Nueva York" programas como "La Ley y Orden" resultaron en una baja en el crimen en Nueva York. inexistente en medios de comunicación como lo cual se causo agravio a mi derecho de acceso a la información dado que el hecho de que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

información que solicite se deriva de una declaración directa de la Procuradora Social de la Ciudad de México. Sin embargo, prosoc se niega a responder mi pregunta

...

IV. El 14 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año, realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos, a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **Marina Alicia San Martín Reboloso**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

VI. El 03 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV)** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 14 de marzo de 2019; **V y VI)** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Visto lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que el recurrente se haya desistido del recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular un alcance a su respuesta, en el que se satisfaga la inconformidad de éste, dejando sin materia el presente asunto; y no aparece ninguna de las causales de improcedencia, previstas en la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

Debido a que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Resumen de agravios. De las manifestaciones vertidas por el particular el su recurso de revisión se advierte que se inconforma exclusivamente por el pronunciamiento que hace el sujeto obligado a su requerimiento relacionado con el estudio o la fuente con base en la cual la titular de la Procuraduría Social aseguró que cuando el ex alcalde de Nueva York, Rudolph Giuliani fue jefe de la policía de Nueva York, la realización de programas de televisión como "La Ley y el Orden" resultaron en la baja del crimen en la ciudad de Nueva York.

Al respecto, del análisis de los términos en que fue planteado el referido medio de impugnación, se desprende que el particular no impugnó la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los numerales **1, 2, 3 y 4 de su solicitud de información**, sino únicamente la atención **brindada a dicho punto 5** de su requerimiento, por lo que los primeros numerales se entenderán como actos consentidos por el particular y no formarán parte del presente estudio, atendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **infundado** el agravio esgrimido el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Para ello, cabe retomar que el particular requirió se le proporcionara, entre otra información, el estudio o la fuente con base en la cual la titular de la Procuraduría Social aseguró que cuando el ex alcalde de Nueva York, Rudolph Giuliani fue jefe de la policía de Nueva York, la realización de programas de televisión como "La Ley y el Orden" resultaron en la baja del crimen en la ciudad de Nueva York, aduciendo que dichas declaraciones fueron hechas en una conferencia en la Universidad Nacional Autónoma de México.

En este sentido, resulta conveniente analizar las funciones de la Titular, mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Ley de la Procuraduría Social,¹ que a la letra dice:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
CAPÍTULO UNICO

¹ Consultable:

<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5af/21e/a82/5af21ea82469c415685975.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA PROCURADURIA SOCIAL

Artículo 10.- El titular de la Procuraduría deberá:

- I. Procurar la defensa de los derechos ciudadanos relacionados con las funciones públicas y con la prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Procurar la defensa de los derechos sociales, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley de Propiedad el Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;
- III. Emitir sugerencias, recomendaciones y opiniones sobre materias relativas a la Administración Pública del Distrito Federal y las relacionadas con la defensa de los derechos sociales;
- IV. Ordenar a las unidades administrativas de la institución los estudios y sondeos que sean necesarios para cumplir con las competencias y atribuciones de la Procuraduría;
- V. Administrar a la Procuraduría;
- VI. Presentar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el presupuesto anual de egresos y los programas correspondientes;
- VII. Elaborar los programas de reestructuración y modernización de la Procuraduría;
- VIII. Elaborar el proyecto anual de aprovechamientos y productos, relacionados con sus funciones;
- IX. Elaborar el manual administrativo en su parte funcional y de procedimientos para la autorización de la Contraloría General del Distrito Federal;
- X. Establecer los procedimientos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XI. Determinar los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- XII. Introducir sistemas eficientes para la administración del personal;
- XIII. Implementar un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión, así como la metodología interna para cuantificar las actividades y agregarlas en asuntos, reportando las metas realizadas;
- XIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Gobierno;
- XV. Suscribir las resoluciones administrativas y los laudos arbitrales, e imponer las sanciones y medios de apremio correspondientes por la violación a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;
- XVI. Ejecutar las actividades y programas derivados del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, que sean afines a las atribuciones conferidas en la Ley y en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por acuerdo del Consejo de Gobierno y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVII. Efectuar las inspecciones y notificaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal y el seguimiento de la Queja administrativa;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

- XVIII. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la Procuraduría;
- XIX. Aprobar, suscribir, y celebrar convenios y/o contratos para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- XX. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Gobierno a través de algunas de sus oficinas;
- XXI. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

De la normativa arriba transcrita se desprenden las atribuciones de la persona titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es decir, respecto de los trámites y asuntos de su competencia.

Ahora bien, resulta importante señalar que la Ley de la materia establece en su artículo 3, que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, es de señalar que se entiende por información a la que obre en documentos, es decir, a los expedientes, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, independientemente del medio en que se encuentren, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con fundamento en el diverso artículo 6, en su fracción XIV, de la Ley de la materia.

Por su parte, los diversos artículos 2 y 13, prevén que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

En el caso concreto, en atención al contenido de información materia del recurso de revisión, relacionados con el estudio o la fuente con base en la cual la titular de la Procuraduría Social aseguró que cuando el ex alcalde de Nueva York, Rudolph Giuliani fue jefe de la policía de Nueva York, la realización de programas de televisión como "La Ley y el Orden" resultaron en la baja del crimen en la ciudad de Nueva York, el sujeto obligado informó que dicha información es de orden público y consultable en los medios de comunicación internacionales, en consecuencia **se entiende que no es información pública que genere, detente o administre dicho sujeto obligado.**

En esa tesitura, como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, que comprende en el acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título.

Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17², emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro "Expresión documental", mismo que es de carácter obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

² Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, y si bien los particulares no tienen obligación de conocer con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, **las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.**

Es así que, en el caso particular, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que éste emita una respuesta al planteamiento del particular, conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establezca la respuesta a la consulta planteada.

Por lo anterior, el agravio del particular relativo a la negativa de entrega de la información solicitada resulta **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra compelido a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0941/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO